



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 059**  
Veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Actor: **Luis David Lobón Henao**  
Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (Epamscaspy)**  
Vinculado: **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (J2epms)**

Rad.: **2021-00090-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno Luis David Lobón Henao, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por dicha institución.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, solicitando el amparo de su deprecado derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada institución al regresarlo a la fase de alta seguridad, según su dicho, de manera arbitraria, con la consiguiente pérdida

del permiso de las 72 horas a que tenía derecho mientras estaba en mediana seguridad.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encontraba en el pabellón N° 12 del Epamscaspy.
- ✓ El día 14 de abril del 2021, uno de los dragoneantes del Inpec lo requirió sin encontrar nada irregular.
- ✓ Más tarde, se presentó una auxiliar del cuerpo de custodia del Inpec, para hacerle firmar un documento donde se dejaba constancia de que le había sido encontrada una suma de dinero, la cual se negó a suscribir.
- ✓ El pasado 25 de mayo fue trasladado al patio N° 7 de alta seguridad.
- ✓ Con el anterior cambio, perdió su derecho al permiso por 72 horas, reconocido desde el 4 de mayo por el Juzgado 2epms.

Con el escrito de tutela no aportó documento alguno.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 377 del 16 de junio del 2021, en el que se ordenó notificar al accionado Epamscaspy y, como vinculado, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Además, se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Epamscaspy.**

El Director del accionado establecimiento penitenciario informó que, de acuerdo con los artículos 136 y 145 de la Ley 65 de 1993, le corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento (en adelante CET), realizar el

tratamiento progresivo de los condenados, labor que se adelanta a través de grupos interdisciplinarios de abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Manifestó que el tratamiento estará regido por guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Argumentó que el CET aplica 2 clases de seguimiento: uno, en fase, y otro, para cambio de fase. El primero, debe realizarse como mínimo cada 6 meses y sirve como valoración permanente del PPL, y sirve para la toma de decisiones. El segundo, consiste en el análisis del proceso de tratamiento del interno al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos para cambio de fase, lo cual puede ser ascendente o descendente.

Explicó que el CET debe tener en cuenta 7 tipos de análisis para realizar el seguimiento: jurídico, de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno, de las medidas restrictivas, del desempeño ocupacional, del desarrollo y crecimiento personal, de logros académicos y de la calificación de la conducta.

Arguyó que el concepto integral emitido por el CET, es el informe mediante el cual se clasifica al interno y se determina la procedencia del cambio de fase.

Aclaró que el tratamiento así sugerido por el CET, debe ser comunicado al interno, para que se dejen las anotaciones respectivas en caso de que éste manifieste no estar de acuerdo con dicho concepto.

Adujo que la fase de mediana seguridad es la tercera fase del tratamiento penitenciario, donde la PPL accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas.

Frente al caso en cuestión, informó que el actor fue clasificado en fase de alta seguridad, en atención al concepto emitido por el CET, donde expuso que el 14 de abril del presente año, el Área de Comando de Vigilancias presentó informe disciplinario en contra del interno, en el que se dejó constancia que había incurrido en conducta contraria al régimen interno, por comiso de dinero, además de que se muestra poco colaborador respecto al suministro de información básica de su ciclo de vital, y no presenta metas claras a nivel laboral y familiar.

Resaltó que el accionante se negó a firmar la decisión tomada por el CET, sin solicitar revisión ante dicho órgano colegiado, mediante derecho de petición, exponiendo sus razones de inconformidad.

Por lo anterior, consideró que la tutela resultaba improcedente, dado que el interno acudió a la misma sin agotar los mecanismos administrativos dispuestos para rebatir la decisión de la autoridad penitenciaria.

### **3.2 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.**

La vinculada autoridad judicial no se pronunció, pese a haber sido debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar la institución accionada y/o el vinculado despacho judicial, vulneran el deprecado derecho fundamental.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la solicitud de amparo, dado que no se observa vulneración del invocado derecho fundamental del actor, ya que su tratamiento penitenciario ha estado ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre el mismo, más cuando la decisión de retrocederlo hacia la fase de alta seguridad, tomada por el CET, obedeció a una conducta desplegada por el señor Lobón Henao, que es contraria al reglamento interno del Eron.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en la normatividad al respecto, en especial en lo contemplado en la Ley 65 de 1993, la Resolución 7302 del 2005, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

#### **3.1** *«CLASIFICACION DE INTERNOS-Normatividad que faculta al INPEC para categorizar a personas privadas de la libertad*

*Existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público. Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad.»<sup>1</sup>*

**3.2** *«En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-895 de 2013

*palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:*

*"(...) Con todo, ello **no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos**, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, **acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido**. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del original)*

*En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.»<sup>2</sup>*  
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-883 de 2008

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

El presente asunto gira en torno a una presunta arbitrariedad cometida por las autoridades penitenciarias del accionado Epamscaspy, al haber trasladado al interno del patio N° 12 de mediana seguridad, al N° 7 de alta seguridad, lo que en criterio del actor, resulta atentatorio de sus derechos, ya que perdió la posibilidad de acceder al permiso de 72 horas, tal como así había sido declarado por el juzgado que vigila su pena.

El Epamscaspy aclaró que el cambio regresivo del tratamiento penitenciario del accionante obedeció a que en el mes de abril le fue encontrado dinero, lo que constituye una conducta contraria al régimen interno del Eron, razón por la cual el CET decidió regresarlo a la fase de alta seguridad. Igualmente, explicó que el interno pudo haber solicitado al mismo consejo la revisión de su caso a través del ejercicio del derecho de petición, pero no lo hizo, porque se negó a firmar la notificación del concepto emitido.

El J2epms guardó silencio frente a la tutela.

De conformidad con la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que la tutela deviene improcedente, ya que no se observa la existencia de una conducta atentatoria de las garantías

fundamentales del actor, pues resulta claro que la razón que conllevó al retroceso en el tratamiento penitenciario del señor Lobón Henao obedeció a una conducta realizada por él mismo<sup>3</sup>, y que no se ajusta a la normatividad interna que rige al accionado establecimiento penitenciario, tal como así quedó consignado en el informe presentado por el CET, donde este órgano colegiado plasmó que contra el actor existía un reporte por infracción disciplinaria acaecida el 14 de abril del presente año, además del factor subjetivo, de cuyo estudio los profesionales competentes habían conceptuado que el interno no cumplía con los aspectos de su personalidad que se esperaba para una valoración positiva de su progreso, por lo que no es a través del mecanismo constitucional, al que acudió con premura el señor Lobón Henao, como se debe rebatir dicho informe, pues los privados de la libertad pueden expresar su aceptación y solicitar su revisión, para lo cual deben manifestarlo por escrito al momento de ser notificados, ya que el formato dispuesto para ello así lo contempla, punto éste que fue despreciado de plano por el interno; por lo que ahora no puede acudir a la solicitud de amparo, buscando que la autoridad judicial pretermite dicho trámite, procurando que sea el juez de tutela quien contradiga así la valoración interdisciplinaria dictada por un órgano administrativo competente para emitirla, lo que, como ya se había manifestado, resulta improcedente por esta vía constitucional, específicamente, porque la reclasificación de fase a que fue sometido el interno no obedece a una decisión arbitraria y caprichosa de la autoridad penitenciaria, sino que se ajusta al marco legal que rige dichos trámites.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Artículo 89 y numeral 20 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Luis David Lobón Henao**, identificado con la C.C. N° **1.143.979.722** y T.D. N° **15763**, contra el **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMISIÓNESE** al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
Juez